



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-127/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

**COLABORADORA:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> a través de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el estado de Quintana Roo.

El actor impugna la resolución de veintitrés de mayo de dos mil

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como PRD, partido actor, parte actora o promovente.

**SX-JE-127/2024**

veinticuatro<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> en el recurso de apelación RAP/096/2024, promovido en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-0120/2024 por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> determinó no otorgar las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/169/2024.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....3  
ANTECEDENTES .....3  
I. Contexto.....3  
CONSIDERANDO .....7  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....7  
SEGUNDO. Im procedencia .....12  
RESUELVE .....20

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, dado que

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> También se podrá referir como Tribunal local, TEQROO o autoridad responsable.

<sup>4</sup> Posteriormente se podrá referir como Instituto electoral local o IEQROO, además de Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, según corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-127/2024**

el presente asunto resulta improcedente al haber quedado sin materia con motivo del cambio de situación jurídica que implicó la culminación de los periodos de campaña y de reflexión, así como por la celebración de la correspondiente jornada electoral, en el contexto del proceso electoral local en Quintana Roo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
- 2. Queja.** El treinta de abril, la parte actora presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 08, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo, así como a varios medios de impugnación por la difusión de diversas publicaciones vinculadas con el actuar gubernamental.
- 3.** En el escrito de queja el PRD solicitó la adopción de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, para el efecto de

ordenar el retiro de toda propaganda y publicaciones que resultaran contrarias a la ley y evitar una vulneración al proceso electoral local.

4. **Recepción y registro de la queja.** El cuatro de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto electoral local, recibió escrito de queja y fue registrado bajo el número de expediente IEQROO/PES/169/2024; ordenando realizar la inspección ocular a cuarenta y un vínculos electrónicos.

5. Asimismo, reservó acordar, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

6. **Improcedencia de las medidas cautelares.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-120/2024, mediante el cual determinó negar la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

7. **Demanda local.** El once de mayo, la parte actora promovió un recurso de apelación ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo antes referido.

8. **Acto impugnado** El veintitrés de mayo, el Tribunal responsable, resolvió el recurso de apelación RAP/096/2024 en el sentido de confirmar el acuerdo emitido de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, por medio del cual se determinó la improcedencia de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-127/2024

medidas cautelares solicitadas por el PRD.

## II. Medio de impugnación federal

9. **Demanda federal.** El veintiséis de mayo, el actor presentó juicio electoral, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia recaída en el expediente RAP/096/2024, que en su oportunidad fue remitido a la Sala Superior, ya que esta dirigida a dicha superioridad y por lo que se integró el expediente SUP-JE-131/2024.

10. En el referido medio de impugnación, el actor solicitó la excusa del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

11. **Impedimento para conocer del asunto.** El seis de junio, la Sala Superior resolvió la solicitud planteada por el PRD, en el sentido de declarar que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se encontraba impedido para participar en el análisis y resolución del expediente SUP-JE-131/2024, dada la relación de parentesco por consanguinidad con el representante legal de una de las partes.

12. **Acuerdo de reencauzamiento.** En misma fecha el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el expediente SUP-JE-131/2024, mediante el cual determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer y resolver la demanda promovida

## **SX-JE-127/2024**

por la parte actora ya que la controversia sólo tenía impacto en el ámbito del proceso electoral local de Quintana Roo, por lo que se ordenó su remisión.

**13. Recepción y turno.** El siete de junio se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación remitida por la Sala Superior correspondiente a las constancias del presente juicio; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-127/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,<sup>5</sup> para los efectos legales correspondientes.

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce

---

<sup>5</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-127/2024**

jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local, por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor en un procedimiento especial sancionador, respecto de hechos atribuidos a la gobernadora del estado de Quintana Roo; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

**16.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; sí como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> artículo 19.

**17.** Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JE-131/2024, donde razonó que

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución.

<sup>8</sup> En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

esta Sala Regional era la competente para resolver el presente juicio.

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>9</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.<sup>10</sup>

20. Además, contrario a lo manifestado por el Tribunal local al momento de rendir el informe circunstanciado, el presente asunto

---

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-127/2024**

debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque las medidas cautelares fueron solicitadas mediante escrito de queja y la causa principal deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

21. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,<sup>11</sup> así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

22. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

- 1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 35/2016, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES.**”

presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;

2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

23. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

24. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión del accionante de considerar que María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de Gobernadora Constitucional del estado de Quintana Roo, por la presunta violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo; o bien, no se acreditan los extremos para declarar procedentes las medidas cautelares, como lo sostuvo el Tribunal local.

25. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-127/2024**

presente controversia sea la del juicio electoral.

26. Las consideraciones anteriores también se sostuvieron por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SX-JE-7/2024, SX-JE-9/2024, SX-JE-10/2024, SX-JE-11/2024, SX-JE-51/2024 y SX-JE-88/2024, entre otros.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

27. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación porque ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

28. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, señala que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

29. El inciso b) del apartado 1 del artículo 11 de la citada Ley establece un impedimento jurídico para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación (causa de sobreseimiento), que se actualiza cuando el respectivo juicio o recurso queda totalmente sin materia por cualquier motivo.

**30.** Dado que los medios de impugnación tienen como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, en la medida que se carece de objeto alguno el dictar una sentencia de fondo.<sup>12</sup>

**31.** En el caso, el PRD impugna la sentencia por la cual el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO de negar la emisión de las medidas cautelares que solicitó para evitar posibles afectaciones al proceso electoral local en Quintana Roo, por la presunta comisión de difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido correspondiente a ese proceso electoral local, y que le atribuyó a la gobernadora de la citada entidad federativa, así como a diversos medios de comunicación, por la publicación y difusión de varias notas informativas relacionadas con la actividad gubernamental de la referida gobernadora.

**32.** En efecto, el partido actor aduce que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, dado que, contrario a lo resuelto, las publicaciones denunciadas no se trataban de notas periodísticas

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 34/2002. **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-127/2024**

(amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información), sino de propaganda gubernamental que se difundió en transgresión a la restricción de realizarse tal difusión durante las campañas electorales del proceso electoral ordinario concurrente 2024, y sin que tal propaganda se ubicara en alguno de los supuestos constitucionales de excepción.

**33.** Aunado a lo anterior, el PRD argumenta que la autoridad responsable omitió tener en cuenta que de conformidad con el acuerdo INE/CG559/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en relación con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales concurrentes con el federal 2023-2024), se debió suprimir y retirar toda propaganda gubernamental desde el uno de marzo y hasta al dos de junio, con las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal.

**34.** Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional declare fundados dichos planteamientos y ordenar directamente al Instituto Electoral local que de manera inmediata y urgente ordene a la gobernadora de Quintana Roo y a los diversos medios de comunicación el retiro de las publicaciones materia de la denuncia.

35. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal, así como 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y de cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.<sup>13</sup>

36. De acuerdo con el artículo 293 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

- i. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.
- ii. Las campañas electorales para la elección de Diputados y

---

<sup>13</sup> Tal disposición se replica en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-127/2024

miembros de los ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta y cinco días. En ambos casos, las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

37. En tanto que el artículo 266 de esa misma Ley electoral local establece que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio. En el caso del proceso electoral local actual en Quintana Roo, la jornada electoral ocurrió el dos de junio.

38. Asimismo, se tiene en cuenta que, conforme con los acuerdos INE/CG559/2023<sup>14</sup> e INE/CG228/2024,<sup>15</sup> ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **se debió suspender o retirar toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social**, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, **a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio.**

39. Ahora, es importante señalar que la demanda del presente juicio

---

<sup>14</sup> Mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Federal, así como el formulario que las acompaña.

<sup>15</sup> Mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del Acuerdo INE/CG559/2023 relacionadas con las excepciones para la difusión de la propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión, y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

## **SX-JE-127/2024**

se presentó el veintiséis de mayo, y dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral quien el pasado seis de junio determinó que la competencia para conocer y resolver el juicio electoral al rubro indicado se surtía a favor de esta Sala Regional, esto es, posterior a la celebración de la jornada electoral local.

**40.** En el referido contexto, aun cuando le asistiera la razón al partido actor, la adopción de las medidas cautelares que solicitó tenía como propósito la protección para que una conducta, posiblemente, ilícita no continuara en el tiempo, a fin de evitar el daño de forma irreparable a los principios rectores de la materia electoral en las etapas de campaña, reflexión y jornada electoral de las elecciones locales para las diputaciones locales y ayuntamientos del actual proceso electoral en Quintana Roo.

**41.** De forma que su adopción encontraba cabida en la etapa correspondiente a la preparación de esas elecciones locales, a partir del inicio de las campañas electorales (uno de marzo) y hasta la conclusión de la jornada electoral celebrada el dos de junio.

**42.** Por tanto, carece de eficacia el análisis sobre la validez o invalidez de la sentencia reclamada y, en su caso, de la negativa de las medidas cautelares decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, porque, aun cuando continua el proceso electoral en su



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-127/2024**

etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, esas medidas cautelares ordenadas perdieron vigencia una vez que concluyeron las campañas electorales, la etapa de reflexión, así como la jornada electoral.

43. En ese contexto, **la conclusión de las citadas etapas implicó un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio electoral**, y, por tanto, genera la inviabilidad jurídica de modificar los efectos de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

44. Lo anterior, porque si el objeto de emisión de la medida cautelar estaría vinculada con la protección de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente los de la libertad del sufragio, equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda en el contexto de la campaña electoral, el periodo de reflexión y la jornada electoral del proceso electoral local en desarrollo, resulta claro que, al haberse realizado la citada jornada, han perdido vigencia la necesidad de emitir esas medidas cautelares y, por ende, ha cambiado la situación jurídica que le dio origen a su petición e improcedencia.

45. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia antes mencionada, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral.

46. Lo anterior, sin que esta decisión prejuzgue respecto sobre el

## **SX-JE-127/2024**

fondo del procedimiento especial sancionador en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO declaró la improcedencia de esas medidas cautelares emitidas, ni sobre la responsabilidad de las personas denunciadas que, en su caso, llegase a declarar el órgano competente.

47. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias que pronunció en los expedientes SUP-REP-258/2021, SUP-REP-356/2022, SUP-REP-142/2023 y acumulado, SUP-REP-633/2024, SUP-REP-634/2024, y SUP-REP-638/2024.

48. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local y a la Comisión de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-127/2024**

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del

**SX-JE-127/2024**

secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.